

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARIBE FEDERAL CREDIT UNION		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Demandante-Recurrido	TA2026CE00880	
v.		Caso Núm.: SJ2023CV08367
ANDRÉS JOSÉ FOURNIER DE JESÚS		Sobre: Cobro de Dinero
Demandado-Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2026.

Comparece por derecho propio la parte demandada y peticionaria, Sr. Andrés José Fournier de Jesús (señor Fournier de Jesús o peticionario), mediante una solicitud de *certiorari*.¹ Solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 12 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI). Mediante la referida decisión, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción urgente para paralizar [la] ejecución de sentencia y solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2(d) por nulidad absoluta y fraude procesal* instada por el compareciente.

Anticipamos la expedición del auto de *certiorari* y la confirmación del dictamen impugnado.

I.

Este caso tiene su génesis el 31 de agosto de 2023, ocasión en que la parte demandante y recurrida, Caribe Federal Credit Union (CFCU o recurrido) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, por la vía

¹ Entrada 1 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA). El señor Fournier de Jesús intituló erróneamente la petición como *Escrito en recurso de apelación*.

ordinaria.² En esencia, alegó que el peticionario adeudaba una suma principal de \$19,405.77 por concepto de un préstamo personal para la consolidación de deudas, al 11.75% de interés anual. Según pactado, los contratantes acordaron el pago de un 4% por mora y un 25% para honorarios de abogado, a base del balance adeudado y en adición a los gastos y costas.³

El 12 de septiembre de 2023, la Secretaría expidió el emplazamiento,⁴ dirigido al señor Fournier de Jesús a la dirección **Cervantes 86 [Condominio El Campeador] Apto. 10B San Juan, [Puerto Rico] 00907**, tal como surge de la solicitud del préstamo que el peticionario suscribió en el 2018.⁵ Empero, el 5 de diciembre de 2023, CFCU solicitó emplazar por edicto.⁶ Unió la declaración jurada de la Sra. Margie Lanzo Feliciano (señora Lanzo Feliciano o emplazadora), quien acreditó las infructuosas gestiones realizadas entre octubre y noviembre de 2023 para localizar al señor Fournier de Jesús.⁷

En resumen, declaró que se personó varias veces al condominio de residencia del peticionario, donde algunos vecinos dijeron que no lo conocían. En el trabajo que el señor Fournier de Jesús consignó en la solicitud del préstamo, le informaron que ya no laboraba allí. Además, manifestó que llamó varias veces al número telefónico del peticionario, en el que pudo dejar mensajes de voz y texto, que no fueron contestados. Lo mismo ocurrió con el correo electrónico del señor Fournier de Jesús. También llamó al número de teléfono del amigo del peticionario, que éste incluyó como persona de contacto cercana cuando solicitó el préstamo, pero el indagado dijo no saber del señor Fournier de Jesús desde hacía mucho tiempo.

² Entrada 1 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI).

³ Entrada 1 SUMAC-TPI, anejo, *Note 215840*, suscrito el 7 de agosto de 2018.

⁴ Entradas 5-6 SUMAC-TPI.

⁵ Entrada 1 SUMAC-TPI, anejo, *Application for Loans 215840*.

⁶ Entrada 7 SUMAC-TPI.

⁷ Entrada 7 SUMAC-TPI, anejo, *Declaración jurada sobre gestiones efectuadas para emplazar*.

El TPI dictó la *Orden* solicitada y el emplazamiento por edicto fue expedido el 8 de diciembre de 2023.⁸ El edicto se publicó en el periódico The San Juan Daily Star el 18 de diciembre de 2023.⁹ Igualmente, CFCU acreditó el envío postal por correo certificado al día siguiente.¹⁰

De otro lado, a petición del recurrido, el 21 de marzo de 2024, notificada el día 26, el TPI anotó la rebeldía al señor Fournier de Jesús y dictó *Sentencia*, dando por admitidas las alegaciones de la reclamación dineraria.¹¹ En consecuencia, condenó al peticionario a pagar “\$19,405.77, por concepto de[l] préstamo personal, computad[o] al 10 de agosto de 2023, más intereses pactados al 11.75% anual hasta el total saldo de la deuda, más 4% de cada pago vencido por concepto demora y un 25% del balance adeudado para honorarios de abogado, según pactado por las partes, o sea, la suma de \$4,851.44, más gastos y costas”. El dictamen se publicó el 4 de abril de 2024, en el periódico The San Juan Daily Star; y al día siguiente, CFCU efectuó el envío de la documentación postal por correo certificado.¹² La *Sentencia* advino final, firme e inapelable el 4 de mayo de 2024.

Recientemente, el 27 de marzo de 2026, el recurrido solicitó ejecutar la *Sentencia* a su favor,¹³ por lo que el TPI emitió las órdenes y mandamientos de rigor.¹⁴ Entonces, el 21 de mayo de 2026, el señor Fournier de Jesús presentó por derecho propio la *Moción urgente para paralizar [la] ejecución de sentencia y solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2(d) por nulidad absoluta y fraude procesal*.¹⁵ Arguyó haber advenido en conocimiento de la reclamación en su contra ante la congelación repentina de sus fondos bancarios. Apuntó que el

⁸ Entradas 8-9 SUMAC-TPI.

⁹ Entrada 10 SUMAC-TPI, anejo, *Affidavit* 5437 de 22 de diciembre de 2023.

¹⁰ Entrada 10 SUMAC-TPI, anejo, *Certified Mail Receipt* 9589071052701520670565 de 19 de diciembre de 2023, SUMAC-TPI.

¹¹ Entrada 14 SUMAC-TPI.

¹² Entrada 21 SUMAC-TPI; en particular la *Affidavit* 6335 de 5 de abril de 2024 y el *Certified Mail Receipt* 9589071052701588411650 de idéntica fecha.

¹³ Entrada 16 SUMAC-TPI.

¹⁴ Entradas 17-20 SUMAC-TPI.

¹⁵ Entrada 23 SUMAC-TPI y anejo, *Declaración Jurada* de 21 de mayo de 2026.

Mandamiento de Ejecución de Sentencia y la *Orden de Embargo de Vehículo [de] Motor* se trataban de una incautación ilegal de sus bienes e ingresos, toda vez que la *Sentencia* fue dictada sin jurisdicción, al nunca haber sido emplazado. Imputó la nulidad absoluta de la determinación judicial, debido a que CFCU alegó “falsamente no poder localizar[lo]”. Aseguró, por un lado, que nunca se ocultó para evadir el procedimiento judicial y que “todo el periodo en controversia (año 2023), su dirección física de residencia y/o trabajo ha sido de conocimiento público y accesible, ubicada específicamente en: **Margarita 4, San Juan, Puerto Rico, 00926**”. Por otro lado, en los acápites 4 y 5 de la declaración jurada 1043 —prestada el 21 de mayo de 2026 y que unió a la *Moción*— atestiguó que se mudó del Condominio El Campeador en 2020; y que su “verdadera dirección física y residencial para las fechas de dicho alegado emplazamiento era: **Calle Andaluz #17, Paseo Sol, San Juan, Puerto Rico, 00926**”. Indicó, además, que dejó de laborar en Cataño entre 2019 y 2020. No obstante, reconoció que le pertenecían el número de teléfono y el correo electrónico al que se comunicó la emplazadora, aunque afirmó que nunca recibió, leyó, ni fue notificado de la *Demanda* a través de dichos medios. A esos fines solicitó la paralización del procedimiento de ejecución y el relevo del dictamen, al amparo de la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, *infra*.

CFCU presentó su oposición.¹⁶ Luego de exponer los hechos procesales relevantes, apostilló que la controversia no era si, visto en retrospectiva, el peticionario puede identificar otra dirección de residencia; sino si, al momento de solicitar el emplazamiento por edicto, el recurrido acreditó diligencias pertinentes, razonables y de buena fe para localizarlo a la última dirección conocida. Respondió en la

¹⁶ Entrada 27 SUMAC-TPI. En la documentación provista por CFCU se desprende copia de una licencia de conducir del peticionario, emitida el 3 de diciembre de 2015, con la dirección de la calle Margarita. Empero, en 2018 al solicitar el préstamo, el señor Fournier de Jesús produjo a instancia propia la dirección en la calle Cervantes. Para el 2023, fecha de inicio del procedimiento judicial y el emplazamiento cuestionado, la identificación oficial había expirado desde el 10 de junio de 2021.

afirmativa y refrendó las gestiones de la emplazadora, las cuales detalló. Añadió también las diligencias extrajudiciales previas a la *Demanda* para cobrar la acreencia impagada. Enfatizó que el señor Fournier de Jesús nunca informó al acreedor prestatario los cambios de residencia y trabajo, por lo que no debe beneficiarse de dicho incumplimiento. Recalcó que el peticionario admitió el recibo de las comunicaciones telefónicas y por correo electrónico incontestadas; y tildó su conducta como una incompatible con la buena fe.

Con relación a la imputación de nulidad y la solicitud de relevo de la *Sentencia*, CFCU rechazó que las alegaciones conclusorias esbozadas configuraran la nulidad por falta de jurisdicción personal y el supuesto fraude procesal. Expresó que la petición fue presentada en exceso de los seis meses reglamentarios y no satisfizo la carga probatoria de nulidad, al fallar en demostrar que no fue emplazado por edicto conforme a derecho ni que CFCU indujo a error al Tribunal mediante fraude. Abogó para que se descartara la petición y se concedieran honorarios de abogado por concepto de temeridad a su favor.

El TPI señaló una vista evidenciaria el 11 de junio de 2026.¹⁷ Evaluada la prueba testifical y documental vertidas,¹⁸ el TPI procedió a dictar la *Resolución* recurrida.¹⁹ En ésta, declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de la *Sentencia* final del caso.

Insatisfecho, el señor Fournier de Jesús presentó una oportuna *Moción de reconsideración (Regla 47) y solicitud de restitución de fondos ilegalmente embargados*.²⁰ Discutió la trilogía de exhibits estipulados en la audiencia; y unió otro documento, que en la vista no fue admitido por objeción del recurrido. El 22 de junio de 2026, el TPI notificó su denegación a reconsiderar la decisión.²¹

¹⁷ Entradas 28, 37-38 SUMAC-TPI.

¹⁸ Entradas 30 y 32 SUMAC-TPI.

¹⁹ Entrada 29 SUMAC-TPI.

²⁰ Entrada 33 SUMAC-TPI.

²¹ Entrada 34 SUMAC-TPI.

No conteste todavía, el peticionario acudió ante esta curia el 8 de julio de 2026 y planteó la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia en su aplicación del derecho al resolver que un correo electrónico genérico depositado en la bandeja de “Junk Mail”, que no contenía copia de la demanda, no mencionaba la existencia de una acción legal activa, y que fue descubierto estrictamente después del embargo consumado, constituye un emplazamiento y notificación suficiente para satisfacer la Regla 4.6 y el debido proceso de ley inalienable consagrado en la Constitución.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al omitir evaluar la prueba documental incontrovertida (Anejo V, previamente referido como “Exhibit B”) que demostró que la Parte Apelada procedió de mala fe y temeridad extrajudicial, reclamando cobros fraudulentos e inflados. Específicamente, exigieron \$32,217.19 desglosando \$6,443.44 en honorarios alegando representar el 25% del principal de \$19,405.77, cuando matemáticamente dicho cálculo arroja \$4,851.44 (inflado ilegal por \$1,592.00) en violación directa a la ley federal FDCPA (15 U.S.C. § 1692e).

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al validar la incautación de propiedad de mi cuenta bancaria ignorando la prueba incontrovertida de doble contabilidad federal (Anejo VI, previamente referido como “Exhibit D”). Mientras la representación legal de la Parte Apelada me cobraba y extorsionaba con una deuda de \$32,217.19, la propia Caribe Federal Credit Union certificó oficialmente ante la agencia de crédito federal Experian que la deuda real y atrasada de la cuenta era de solo \$20,133.00, cometiendo un fraude judicial y una violación severa de la FCRA (15 U.S.C. § 1681s-2(b)) al reportar balances inconsistentes y omitir intencionalmente registrar la cuenta como “En Disputa” o bajo litigio judicial.

Pendiente el caso ante este foro intermedio, el 17 de julio de 2026, el señor Fournier de Jesús presentó una *Urgente petición de auxilio de jurisdicción solicitando paralización de ejecución de sentencia (Regla 69 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones)*.²² El día 20 siguiente decretamos la paralización de los procedimientos de ejecución ante el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el retiro de fondos.²³

²² Entrada 3 SUMAC-TA.

²³ Entrada 4 SUMAC-TA.

Por su parte, CFCU instó un *Memorando en oposición a la expedición del auto de certiorari* el 20 de julio de 2026.²⁴

Además, sin regirse por el ordenamiento reglamentario, el 23 de julio de 2026, el peticionario incluyó en el expediente a instancia propia una Transcripción de la Prueba Oral realizada por Ad Verbo Court Reporters; específicamente, por el taquígrafo Ismael González Martínez, quien certificó el documento el 21 de julio de 2026.²⁵

En respuesta a nuestra *Resolución* de 29 de julio de 2026,²⁶ CFCU se opuso a la estipulación de la Transcripción de la Prueba Oral, sin brindar correcciones específicas.²⁷ En particular, apuntó a la desobediencia del peticionario para con nuestro Reglamento y a la ausencia de autorización de este Tribunal para la presentación del documento. Indicó también que no recibió copia de la Transcripción de la Prueba Oral previo a su inclusión en el SUMAC-TA. Señaló una fe de erratas en la página 5, relacionada con la fecha de la audiencia evidenciaria; y cuestionó los segmentos “ininteligibles”, sin aclararlos. Por último, admitió que no comparó el escrito transcrito con la grabación oficial.

El señor Fournier de Jesús reaccionó con otro escrito judicial.²⁸ Negó la alegada omisión del envío del documento y aseguró que remitió la Transcripción de la Prueba Oral a los correos electrónicos de la representación legal del recurrido. Indicó que las contenciones de CFCU no justificaban la exclusión automática de la Transcripción de la Prueba Oral. Expresó: “La parte Recurrída no identifica una sola línea específica de la transcripción donde se haya alterado, falseado o tergiversado el testimonio real de la Sra. Margie Lanzo”.

²⁴ Entrada 5 SUMAC-TA.

²⁵ Entrada 7 SUMAC-TA.

²⁶ Entrada 8 SUMAC-TA.

²⁷ Entrada 10 SUMAC-TA.

²⁸ Entrada 11 SUMAC-TA.

Al evaluar las mociones, si bien reconocemos el incumplimiento reglamentario del peticionario, lo cierto es que CFCU tampoco cumplió con nuestro mandato. Acerca de sus escasos señalamientos, constatamos que de la portada de la Transcripción de la Prueba Oral se desprende palmariamente la fecha de la audiencia el 11 de junio de 2026. En cuanto al contenido *per se*, el documento registra un total cinco (5) “ininteligibles”, ninguno de éstos como parte del testimonio de la emplazadora, sino del alguacil (1) a la pág. 6, del TPI (2) a las págs. 27 y 30, del peticionario (1) a la pág. 28 y la representación legal de CFCU (1) a la pág. 29. Ante la ausencia de objeciones concretas del contenido de la Transcripción de la Prueba Oral y la nimiedad de las faltas señaladas, resolvemos aceptar el documento y unirlo al expediente del caso.

Asimismo, el 5 de agosto de 2026, el señor Fournier de Jesús instó un escrito para solicitar un remedio ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas.²⁹ Sin embargo, al examinar los documentos atinentes, nos percatamos de que el trámite resulta prematuro, ya que el TPI no ha tomado una determinación al respecto.³⁰

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma asentada que toda sentencia dictada por un tribunal de justicia goza de una presunción de validez y corrección. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Empero, existen circunstancias particulares en las que “nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra”. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Estas circunstancias son las que abarca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁹ Véase, entrada 9 SUMAC-TA.

³⁰ Véanse, entradas 52-54 SUMAC-TPI.

La Regla 49.2 autoriza al tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos; a saber: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo ser descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (c) fraude, intrínseco o extrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Conforme lo anterior, la Regla 49.2 constituye “el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos”. *López García v. López García, supra*, pág. 60; *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Aunque una moción bajo este orden procesal no afecta la finalidad de una sentencia ni suspende sus efectos, el tribunal podrá: (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Igualmente, dispone la norma postsentencia que la moción se debe presentar dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Ahora, si el fundamento para solicitar el relevo de la sentencia se basa en su nulidad, el término semestral es inaplicable. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 699 (2020); *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996). Ello es así debido a que cuando una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se fundamenta en la nulidad de una

sentencia y dicha nulidad queda en efecto probada, el tribunal queda sin discreción para rechazar la solicitud de relevo y viene obligado a acatarla. *HRS Erase v. CMT*, *supra*, pág. 698; *López García v. López García*, *supra*, pág. 61; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

En el examen sobre la procedencia o no de una moción de relevo, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface o no los requisitos estatuidos. El Tribunal Supremo ha opinado que se debe evaluar si el peticionario tiene una defensa legítima en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión de la petición de relevo de sentencia. *Reyes v. ELA et al.*, 155 DPR 799, 809-810 (2001) y los casos allí citados. Si bien la Regla 49.2 de Procedimiento Civil se interpreta liberalmente, el alto foro ha advertido que ésta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias ni es sustituta de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

B.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de manera que ésta quede obligada por el dictamen que finalmente se emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento es una exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. S.L.G.*, 168 DPR 855, 863 (2005). En general, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oída y presentar prueba a su favor. Por lo tanto, conforme los hechos del caso, el método de notificación que se utilice para emplazar debe ofrecer una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra. *Id.*

En nuestro ordenamiento existen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 987 (2020). Si bien el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción, por excepción y en circunstancias específicas, nuestras normas procesales civiles contemplan el mecanismo del emplazamiento por edicto. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1005 (2021).

En particular, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., gobierna lo concerniente a la procedencia de este mecanismo para adquirir jurisdicción sobre la persona. Así, pues, cuando la persona por ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *Id.* Si las diligencias realizadas se comprueban a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que las detalle, y existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada, entonces, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. *Id.* Además, dentro de diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, debe dirigirse a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo u otra forma de servicio de entrega de correspondencia con prueba de su recibo. *Id.*

Por otra parte, la Regla 4.6(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece la información que debe contener el emplazamiento por edicto para su eficacia jurídica. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*, pág. 1006. A saber: el título, la sala del TPI, el nombre de las partes, el número de caso, asunto del pleito, información de contacto de la representación legal de la parte demandante, el nombre de la persona que expidió el edicto y la fecha de su expedición. Por igual, la publicación debe incluir el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como la advertencia de que la falta de alegación responsiva en el plazo

establecido podrá conllevar la anotación de rebeldía y que se dicte la sentencia correspondiente, concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *Id.*

III.

Como cuestión de umbral, examinamos el presente auto de *certiorari* postsentencia, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La norma establece los criterios que guían con sabiduría y prudencia nuestra facultad discrecional revisora.³¹ Claro está, como se conoce, este tribunal intermedio no contraviene las determinaciones emitidas por el foro primario ni sustituye su criterio discrecional, “*salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto*”. (Cursivas en el original). *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018) y la jurisprudencia allí citada.

Huelga mencionar, además, que nuestra autoridad revisora se circunscribe a la procedencia o improcedencia del mecanismo de relevo de sentencia, bajo el fundamento alegado de nulidad por falta de jurisdicción sobre la persona, debido al cuestionado emplazamiento por edicto y el imputado fraude procesal. Es decir, salvo la suspensión temporal de la ejecución de la *Sentencia*, no tenemos autoridad

³¹ El Tribunal toma en consideración los siguientes criterios al determinar si expide o deniega un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

jurisdiccional sobre la extensión y corrección de las órdenes y mandamientos de embargo emitidos allá para marzo de 2026.

En el primer señalamiento de error, el señor Fournier de Jesús arguye que el TPI incidió al resolver que fue emplazado y notificado conforme la Regla 4.6 y el debido proceso de ley, mediante un correo electrónico del cual tuvo conocimiento una vez se consumó el embargo. Añadió que dicha comunicación, depositada en la bandeja de “Junk Mail”, no incluyó la *Demanda*, ni mencionó la existencia de una acción legal en su contra.

En la audiencia celebrada, el TPI indicó que la orden de expedición del emplazamiento por edicto se basó en la declaración jurada de la señora Lanzo Feliciano, por lo que correspondía al señor Fournier de Jesús impugnar la credibilidad de la emplazadora.³² A través del procedimiento, el TPI tomó en consideración que el peticionario se representaba por derecho propio y flexibilizó las normas probatorias del interrogatorio a favor de ambas partes.

Durante el examen directo, el peticionario indagó si el Condominio El Campeador fue la única dirección a la que la señora Lanzo Feliciano intentó visitar. Ésta respondió en la afirmativa.³³ Allí, al menos dos residentes del lugar indicaron que no conocían al peticionario.³⁴ A preguntas de éste, la señora Lanzo Feliciano declaró que no realizó búsquedas en la Comisión Estatal de Elecciones ni en el Departamento de Transportación Pública.³⁵ A pesar de reconocer que tenía acceso a reportes de investigación, la emplazadora admitió que no indagó en la plataforma por el seguro social del peticionario.³⁶ No obstante, sí realizó una búsqueda en IRBfocus por el nombre, no por el número de seguridad social.³⁷

³² Entrada 7 SUMAC-TA, *Transcripción de la Prueba Oral (TPO)*, pág. 9 líneas 16-25.

³³ *Id.*, pág. 12 líneas 12-15.

³⁴ *Id.*, pág. 13 líneas 13-17.

³⁵ *Id.*, pág. 16 líneas 18-24.

³⁶ *Id.*, págs. 14 líneas 18-20; 15 líneas 10-13.

³⁷ *Id.*, pág. 16 líneas 7-13.

La testigo indicó que no unió copia de la *Demanda* en los mensajes por correo electrónico ni mencionó la acción civil ni el nombre de CFCU.³⁸

P Teniendo plena constancia de mi correo electrónico, ¿es cierto que usted nunca le solicitó a este Honorable Tribunal autorización judicial para utilizar un medio alternativo de emplazamiento electrónico, sí o no?

R No.³⁹

P La repito. Nuevamente, para estar seguro, teniendo mi correo electrónico, que no utilizó para enviarme un emplazamiento, usted representó bajo pena de perjurio ante este Tribunal que yo no podía ser localizado.

R. Sí.⁴⁰

En su turno de preguntas, la representación legal de CFCU realizó un *voir dire* de la señora Lanzo Feliciano. Ésta declaró que es emplazadora desde hace 34 años. Explicó que su trabajo consiste en diligenciar los emplazamientos y las demanda a las personas demandadas.⁴¹ De igual modo, la testigo indicó que sabe leer y escribir.⁴² La declarante atestiguó, a su vez, las gestiones realizadas para localizar al peticionario:⁴³

R Recibí el emplazamiento y la demanda, verifiqué la dirección, la visitó, trató de visitarla más de una ocasión, 3 veces mínimo. En el caso del señor Andrés, visité el condominio en una de las ocasiones, que fue la primera vez que fui. Hay una caseta afuera de ese edificio, y ahí en ese momento que yo me acercaba, salía un joven y le pregunté que si conocía al señor José Fuster, Fournier, Y me dijo que no. La segunda, esa calle no se puede estacionar uno al frente, pero, pues dos vías, pero no tiene para estacionarse, pero me bajé rápido y hablé con él. En la segunda ocasión no conseguí comunicación en el apartamento 10-B. En la tercera ocasión hablé con una persona americana, que era una dama que no quiso ofrecerme su nombre y manifestó no conocer al señor Andrés.

P Además de las gestiones, de las visitas al hogar, ¿hizo alguna otra gestión?

R Me comuniqué al trabajo, hablé con la recepcionista y le pregunté por el señor Andrés José Fournier, y me dijo que él no trabajaba ahí.

P ¿Le remitió alguna comunicación al demandado?

³⁸ *Id.*, pág. 17 líneas 4-12.

³⁹ *Id.*, pág. 17 líneas 16-20.

⁴⁰ *Id.*, pág. 19 líneas 6-10.

⁴¹ *Id.*, pág. 20 líneas 8-22.

⁴² *Id.*, págs. 20 línea 25 y 21 línea 1.

⁴³ *Id.*, págs. 21 líneas 8-25; 22 líneas 1-18.

- R Le, sí, le envié mensajes de texto en dos ocasiones, llamé...
- P ¿De casualidad tiene en su mente el número de teléfono?
- R 787-868-671-8686. [sic]
- P Y además de eso, según surgió también del directo, usted le remitió un correo electrónico.
- R Es correcto.
- P Le pregunto, ¿recibió alguna contestación a los mensajes de texto que le envió?
- R No.
- P ¿Recibió alguna comunica, contestación al correo electrónico?
- R No.

En el turno de redirecto, el peticionario cuestionó a la emplazadora si la dama de habla inglesa residía en el apartamento 10B. Ante la afirmativa, preguntó qué podía deducir. Contestó: “Si es una nueva residente, puedo decir que es una nueva residente”.⁴⁴ Con relación a la llamada al lugar de trabajo, la declarante respondió en la negativa ante la cuestión sobre si dijeron que el peticionario trabajó ahí en algún momento.⁴⁵

El TPI, por su parte, inquirió a la testigo si recordaba el contenido de los mensajes de texto. La señora Lanzo Feliciano respondió: “[F]avor de llamar a Margie Lanzo, importante. A veces le pongo documentos legales, pero no específico”.⁴⁶ En torno al mensaje del correo electrónico, indicó: “Favor de comunicarse con Margie Lanzo, documentos legales, o utilizo dos cosas, o documentos legales, [...] o asunto importante”.⁴⁷

De hecho, en el expediente consta el Exhibit 1 estipulado (identificación, Exhibit C) presentado con posterioridad por el peticionario al SUMAC-TPI, del cual surge el contenido del correo electrónico enviado por la señora Lanzo Feliciano el 24 de octubre de 2023, el cual reza como sigue:⁴⁸

⁴⁴ *Id.*, pág. 23 líneas 3-20.

⁴⁵ *Id.*, págs. 23 líneas 22-25; 24 línea 1.

⁴⁶ *Id.*, pág. 24 líneas 7-15.

⁴⁷ *Id.*, págs. 24 líneas 21-25; 25 líneas 1-3.

⁴⁸ Entrada 30 SUMAC-TPI, Exhibit 1 estipulado (identificación, Exhibit C); además, entrada 38 SUMAC-TPI.

Buenos días!

Favor de comunicarse con Margie Lanzo al 787 538-[] documentos legales importantes!

Margie Lanzo

El TPI preguntó acerca de la búsqueda del nombre del peticionario por Google. La emplazadora testimonió que el resultado no produjo nada que la condujera a una nueva dirección.⁴⁹ Sobre las redes sociales, declaró que la búsqueda tampoco arrojó dirección alguna.⁵⁰ En cuanto a IRBfocus, la señora Lanzo Feliciano reiteró que la búsqueda fue a base del nombre del señor Fournier de Jesús, no del número de seguro social; y que obtuvo la dirección de Cervantes.⁵¹ Al respecto, el señor Fournier de Jesús inquirió para ver el resultado de dicha búsqueda, pero el TPI le instruyó que la vista evidenciaria se basaba en preguntas para determinar credibilidad, salvo que alguna parte fuera a presentar evidencia impresa.⁵²

El peticionario y el recurrido estipularon tres documentos; pero CFCU objetó otra prueba por desconocerse quién extrajo los datos, la forma de hacerlo y el propósito de la extracción. Añadió que la fecha era reciente.⁵³ En lo que concierne a la prueba documental admitida, el Exhibit 1 estipulado (identificación, Exhibit C) consiste en el correo electrónico antes mencionado. El Exhibit 2 estipulado (identificación, Exhibit A) es una *Autorización para transacciones electrónicas ACH*.⁵⁴ El Exhibit 3 (identificación, Exhibit B) es un *Estado de Cuenta* fechado el 14 de mayo de 2026, en el que se desglosa la deuda, ascendente en ese momento a \$32,217.19.⁵⁵ El documento incluyó la salvaguarda de que hasta tanto la deuda no sea satisfecha, continúa acumulando intereses

⁴⁹ TPO, pág. 25 líneas 4-21.

⁵⁰ *Id.*, págs. 25 líneas 22-25; 26 líneas 1-3.

⁵¹ *Id.*, pág. 26 líneas 4-10.

⁵² *Id.*, pág. 26 líneas 16-25.

⁵³ *Id.*, págs. 28 líneas 7-25; 29 líneas 1-12; 30; 31 líneas 1-2.

⁵⁴ Entrada 30 SUMAC-TPI, Exhibit 2 estipulado (identificación, Exhibit A); además, entrada 38 SUMAC-TPI. Del documento surge la dirección de la calle Cervantes que la emplazadora visitó y el correo electrónico del peticionario al que la señora Lanzo Feliciano envió la comunicación.

⁵⁵ Entrada 30 SUMAC-TPI, Exhibit 3 (identificación, Exhibit B); además, entrada 38 SUMAC-TPI.

y cargos. Se agregó que el monto excluía las costas y los gastos de los procedimientos judiciales.

Para finalizar, las partes contendientes expusieron sus argumentaciones finales y el caso quedó sometido.⁵⁶

Como se desprende del procedimiento evidenciario y del expediente evaluado puntillosamente, al señor Fournier de Jesús no le asiste la razón. La premisa del primer señalamiento de error es equivocada. El peticionario no fue emplazado mediante el correo electrónico aludido. La comunicación comprendió meramente una de las varias diligencias que realizó la señora Lanzo Feliciano para localizarlo y emplazarlo de manera personal. Según esbozado en la doctrina legal, nuestra jurisdicción contempla el emplazamiento personal y, en ciertas circunstancias, el emplazamiento por edicto. Conforme hemos reseñado, luego de una búsqueda por varios medios, el peticionario no pudo ser localizado. La emplazadora, quien cumple con los requisitos del oficio, juramentó una declaración en la que detalló sus gestiones infructuosas y CFCU solicitó el emplazamiento por edicto. En su día, el TPI concedió la solicitud y dictó la correspondiente orden. Nótese que se indagó a base de la información de contacto que el propio peticionario proveyó en la solicitud del préstamo. Éste no actualizó con el acreedor recurrido sus mudanzas de residencia y cambio de trabajo. Tampoco contestó los mensajes y llamadas realizadas a su número de teléfono. Es decir, el correo electrónico en *spam* fue un intento más que no pretendía emplazarlo, pues en esta jurisdicción no existe el emplazamiento electrónico.

Así, dentro de los términos prescritos se efectuó la publicación del edicto en un periódico de circulación general, cuyo contenido satisfizo las normas procesales, según puede constatare. Por lo tanto, es forzoso concluir que el recurrido cumplió con todos los requisitos de rigor: primero, para tratar de localizar al peticionario y emplazarlo en persona;

⁵⁶ TPO, págs. 32-36.

y segundo, una vez no se logró encontrar, para que fuera emplazado por edicto conforme a derecho.

Luego, ante la moción de relevo de sentencia que nos ocupa, el TPI celebró un cónclave en el que se desfiló evidencia testifical y documental que no logró derrotar el procedimiento de emplazamiento excepcional. El TPI le otorgó entera credibilidad al testimonio de la señora Lanzo Feliciano, por lo que no dio lugar al relevo. Este foro intermedio, luego de analizar la prueba oral, los documentos del expediente y las alegaciones de las partes, refrenda el dictamen.

Finalmente, las alegaciones expresadas en los señalamientos de error segundo y tercero conciernen a asuntos exógenos a la solicitud de relevo por nulidad, que impugnó el emplazamiento por edicto e imputó fraude procesal. Más bien se relacionan con la acción de ejecución de la *Sentencia* no relevada. Aclaremos, sin embargo, que la *Sentencia* condena al pago del principal, intereses y cargos, computados al 10 de agosto de 2023 y *hasta el saldo total de la deuda*, por lo que es lógico que la suma reclamada haya incrementado desde esa fecha hasta el pronunciamiento del dictamen final, conforme se pactó en el contrato de préstamo.

Luego, como se sabe, aplica la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Con el fin de estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible, la norma impone a las condenas de las acciones de cobro de dinero la acumulación de intereses legales postsentencia sobre la cuantía, desde la fecha en que se emitió el dictamen y hasta que se satisfaga, incluyendo las costas y honorarios de abogado. En este caso, si bien el TPI no consignó la tasa como mandata el ordenamiento, la omisión no impide su cobro, toda vez que este derecho a favor de la parte victoriosa es estatutario y, sin excepción, su imposición es mandatoria. *Asoc. Salud Primaria y otros v. ELA*, 2025 TSPR 75, 216 DPR __ (2025); *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 472 (2010). En este caso, hasta su saldo, a la *Sentencia* de 21 de marzo de 2024 le aplica un interés

a razón de 9.50% de conformidad con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Distinto a lo expresado por el peticionario, el aumento de la deuda u honorarios de abogado no responde a fraude, extorsión ni amenaza.

IV.

Por las razones expuestas, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida. Asimismo, dejamos sin efecto la paralización decretada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones